



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Sustanciación

Cali, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la actuación, se observa que la parte actora atendió el requerimiento consistente en adelantar la notificación del extremo pasivo de la acción. No obstante, no resulta suficiente su proceder para tener notificado al demandado, como quiera que no se cumplieron los formalismos de la disposición aplicable al caso.

Ahora bien, frente a la notificación prevista en el Código General del Proceso, la parte actora allega constancia de entrega, sin embargo, se observa que en la comunicación aportada de que trata el artículo 291 CGP, se echó de menos “la prevención” para que comparezca al juzgado el demandado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.

En ese sentido, deberá realizar nuevamente la comunicación de que trata el artículo 291 CGP, como quiera que no se cumplieron los formalismos de la disposición aplicable al caso.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

No tener en cuenta la notificación que antecede, conforme a lo expuesto. En ese sentido, se requiere a la parte actora para que culmine la misma a la mayor brevedad posible.

Notifíquese,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df440f22b113a6f98dfe4ef30bd3b9a56b6d5e0d10190884e3f1e1e2092a299c**

Documento generado en 05/09/2023 12:15:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>